



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1o.- Modifícase, en Jurisdicción del Ministerio de Asuntos Sociales, el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), como entidad autárquica con individualidad financiera, que tendrá por finalidad principal, organizar y administrar un seguro integral de salud y social, formando parte y ejecutando en su materia las acciones sanitarias que globalmente establezca el Poder Ejecutivo. Brindando cobertura a sus afiliados obligatorios y a todo ciudadano que voluntariamente adhiera al sistema, en forma grupal o individual. Los agentes públicos dependientes del Estado Provincial y Municipal que se encuentren en actividad o pasividad, integran necesariamente este sistema de atención de la salud.

Artículo 2o.- Serán sus alcances:

- a) Los de un seguro de salud.
- b) Su concepción será integradora del sector salud, coordinando sus servicios con los del sector público y privado, así como el de obras sociales si los hubiere.
- c) Su administración será descentralizada.
- d) Proveerá prestaciones que aseguren la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando el mejor nivel de calidad disponible.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

Artículo 3o.- El Instituto efectuará las afiliaciones de conformidad a las siguientes modalidades:

- 1) OBLIGATORIOS



Legislatura de la Provincia de Río Negro

1.1 OBLIGATORIOS DIRECTOS: El personal en actividad, permanente o transitorio, dependiente del Estado Provincial, en cualquiera de sus formas jurídicas, la Administración Pública Provincial o Municipal; pensionados, retirados y jubilados de la Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro.

1.2 OBLIGATORIOS INDIRECTOS: Los integrantes del núcleo familiar primario del afiliado directo.

Se considerarán integrantes del mismo:

1.2.1 La esposa o persona con ostensible trato familiar, cuando carezca de recursos propios, y el esposo o persona en aparente matrimonio carente de recursos propios e incapacitados en forma total y permanente para el trabajo.

1.2.2 Los hijos menores, de veintiún (21) años, no emancipados.

1.2.3 Los hijos, solteros, mayores de edad, carentes de recursos propios e incapacitados en forma total y permanente para el trabajo.

1.2.4 Los menores bajo guarda otorgada por autoridad judicial, con fines de adopción, la afiliación a los mismos se otorgará exclusivamente por un (1) año, renovable por un período igual si se acreditare la iniciación de la adopción.

1.2.5 Los hijos solteros, mayores de veintiún (21) años y hasta los veintisiete (27) años de edad, que cursan estudios terciarios o universitarios en organismos reconocidos oficialmente.

1.2.6 Los incapaces bajo tutela, curatela o guarda judicial otorgada al afiliado directo.

2) VOLUNTARIOS

2.1 VOLUNTARIOS DIRECTOS: Toda persona que opte por su incorporación al Instituto, abonando las cuotas fijadas en el artículo 23 de la presente ley y de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

2.2 VOLUNTARIOS INDIRECTOS: Los integrantes del grupo familiar del afiliado directo voluntario,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que abonen la cuota adicional fijada por el artículo 23:

- 2.2.1 Los hijos menores de veintiún (21) años, no emancipados.
- 2.2.2 Los incapaces bajo tutela, curatela o guarda judicial otorgada al afiliado directo.
- 2.2.3 El cónyuge o persona con ostensible trato familiar con recursos propios.
- 2.2.4 Los ascendientes directos en primer grado sin recursos propios.
- 2.2.5 Otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, o el mismo grado de afinidad a cargo del afiliado directo sin recursos propios.

En todos los casos, para incorporarse como afiliado voluntario indirecto se exigirá que el beneficiario tenga convivencia efectiva con el afiliado directo, con excepción de lo dispuesto en los incisos 2.2.1 y 2.2.4 de este artículo, además se exigirá que el beneficiario carezca de obra social.

Se entenderán como recursos propios, los ingresos mensuales de cualquier origen, que superen el haber mensual de la categoría inferior del escalafón de la ley 1844.

En el supuesto de matrimonio aparente, la afiliación se hará efectiva a partir de los doce (12) meses de formalizada la denuncia por el titular del Instituto, plazo que será dejado sin efecto en el caso de existir hijos de la pareja.

Es incompatible el beneficio simultáneo acordado al cónyuge y a la persona con ostensible trato familiar.

Artículo 4o.- Los ex-agentes de la administración, los familiares de los afiliados fallecidos y los funcionarios con cargos electivos, que estuvieren afiliados al finalizar su mandato, podrán continuar gozando de su afiliación, en la forma establecida para los voluntarios, sin observar períodos de carencia, debiendo ejercer la opción dentro de los sesenta (60) días de producido el cambio de revista y de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Abonarán como cuota el importe resultante de su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aporte personal más el de la contribución patronal, a la fecha de su baja, con más los incrementos que hubieren en la que fuera su situación de revista, cuando el importe a abonar supere el importe de la cuota de adhesión coluntaria, éste será el importe máximo a abonar por los alcanzados en el presente artículo.

Artículo 5o.- Cuando a ambos cónyuges les corresponda el carácter de afiliados directos, aportarán individualmente como tales y los integrantes del grupo familiar deberán ser declaradas por quien perciba el mayor ingreso.

Artículo 6o.- a) Los afiliados obligatorios directos gozarán de los beneficios desde el inicio de la relación de empleo público, y su grupo familiar inmediato, (incisos 2.2.1, 2, 3, 4, 5 de Artículo 3), sin período de carencia, una vez cumplimentada la documentación exigida en cada caso y obtenida la credencial correspondientes.

- b) Los afiliados voluntarios directos, su grupo familiar inmediato, ingresantes al sistema tendrán acceso a las prestaciones una vez cumplimentada la documentación exigida, obtenida la credencial correspondiente y transcurridos los plazos de carencias que en cada caso se indiquen en la reglamentación de la presente y que se harán conocer a través del sistema de ingreso, en los planes de afiliación voluntaria.

Los afiliados indirectos que se incorporen con posterioridad al ingreso del titular, deberán cumplir períodos de carencias similares a los que se mencionan en el inciso b), de este artículo, con la sola excepción de los hijos recién nacidos del beneficiario.

- c) Quienes ejerzan la opción prevista por el artículo 4o de la presente ley, no observarán período de carencia.

Artículo 7o.- Todo afiliado voluntario dado de baja, podrá ser reincorporado, previa cancelación de las deudas que tuviere con el Instituto y el cumplimiento de todas las formalidades y carencias de una nueva incorporación, si correspondiera.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 8o.- Los afiliados al I.PRO.S.S. gozarán de beneficios tendientes a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, teniendo derecho a las prestaciones que se establezcan de conformidad con la reglamentación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Las condiciones que den lugar a la cobertura de prestaciones, a que hace referencia la presente ley, serán fijadas mediante una nomenclatura específica establecida por el Instituto.

Artículo 9o.- El otorgamiento de prestaciones en los casos no contemplados en la presente ley o en su reglamentación, quedarán sujetos a resolución de la Junta de Administración, la que deberá fundarse en base al análisis elaborado por la dependencia correspondiente.

Artículo 10.- Cuando el afiliado deba concurrir, previa autorización del I.PRO.S.S., a un servicio no adjurado, por no existir prestadores del Instituto, tendrá derecho a que se le reintegre el valor de la prestación de acuerdo al arancel reconocido por el I.PRO.S.S. a sus prestadores, en las condiciones que fije la Junta de Administración.

Artículo 11.- Los afiliados abonarán una parte de la prestación, en carácter de co-seguro, el que podrá ser establecido por monto fijo o por porcentaje de arancel de la práctica o prestación recibida. Exclúyese expresamente de lo estipulado precedentemente, toda prestación contemplada en programas preventivos, calificados como tales por el Consejo provincial de Educación.

Artículo 12.- El coseguro establecido mediante el artículo 11 no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50 %) del costo de la prestación y su monto será establecido por vía reglamentaria de acuerdo a las políticas que se fijen y a los recursos financieros del Instituto, poniendo en conocimiento de la Comisión de Legislativa de Seguimiento del I.PRO.S.S., toda modificación que se produzca en este rubro.

El Instituto estará facultado mediante resolución fundada de la Junta de Administración, a otorgar eximiciones de carácter general o particular, en montos o porcentuales diferentes, a las obligaciones del pago del coseguro.

Artículo 13.- Los importes correspondientes al pago del coseguro, podrán ser abonados en las oficinas del Instituto o directamente al prestador, de acuerdo a la modalidad que se adopte en los respectivos convenios con los prestadores.

Artículo 14.- El Instituto estará facultado a ordenar la retención por planillas de sueldos o haberes pasivos de las sumas emergentes de la aplicación de los artículos precedentes, cuando la obligación del pago del co-seguro no hubiese sido cancelada al momento de recibir la prestación, o no se hubiese suscripto un préstamo asistencial.

A los afiliados voluntarios que incurrieren en las mismas circunstancias se les adicionarán los montos a la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cuota adiliatoria mensual.

Todos los descuentos o recargos que deban efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por este artículo, sufrirán un recargo financiero y otro administrativo que serán determinados por el Instituto.

Artículo 15.- Las reparticiones oficiales, incluidos los municipios, previo a la aceptación de la renuncia o de practicar la liquidación final a cualquier agente o funcionario, deberá requerir la devolución de las credenciales otorgadas por el I.PRO.S.S. y un libre deuda de co-seguros u otros conceptos impagos.

Artículo 16.- El Instituto Autárquico del Seguro (I.A.P.S.), previo pago de cualquier premio de seguro, deberá solicitar al I.PRO.S.S. el libre deuda de co-seguro u otros conceptos que el titular pudiese tener pendiente. A la liquidación resultante se le descontará con destino al I.PRO.S.S. los importes que se informen.

Artículo 17.- El Instituto podrá otorgar préstamos a sus afiliados, cuya única finalidad serán:

- a) Para la atención médica de los afiliados.
- b) La cancelación de los montos que adeuden los afiliados en concepto de co-seguros, por prestaciones recibidas o a recibir.
- c) Para cubrir gastos vinculados con prestaciones que por su complejidad no pueden resolverse localmente.

En ambos casos, el Instituto elaborará las normas específicas para acceder a los mismos y los plazos de amortización, tasas de interés, gastos y garantías.

Artículo 18.- Se excluyen del régimen de prestaciones contempladas en la presente ley, los accidentes de trabajo, enfermedades de origen laboral, aquellas prestaciones por las que el adherente ha constituido seguros específicos y los accidentes ocurridos en la práctica de disciplina deportivas de alto riesgo, y aquellas cubiertas por sistemas de seguros.

Artículo 19.- El I.PRO.S.S. está facultado a establecer la forma y modalidad, bajo las cuales se brindan las prestaciones a sus afiliados, ya sea bajo prestaciones directas o a cargo del Instituto o mediante relaciones con terceros sean éstos públicos o privados.

Artículo 20.- El I.PRO.S.S. estará obligado a implementar sistemas de control previo y posterior de las prestaciones brindadas, así como la evaluación de la calidad de las mismas, debiendo informar anualmente a sus afiliados



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sobre el grado de eficacia alcanzado. Para ello contará con sistemas estadísticos que permitan el procesamiento de la información y un Departamento de Auditoría de Calidad.

Artículo 21.- Todo prestador del I.PRO.S.S. que ejerza en el ámbito de la Provincia de Río Negro estará obligado a elaborar y presentar al Instituto información sobre morbilidad, mortalidad y producción de la población asistida, con carácter de declaración jurada y sujeto a evaluación por parte de la Secretaría General Técnica.

Artículo 22.- La retribución de quienes brinden sus servicios a los afiliados y que figuren en el listado de prestadores del Instituto, se efectuará de acuerdo al sistema que se adopte, el que se determinará por vía reglamentaria.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO

Artículo 23.- PRESUPUESTO OPERATIVO. Los recursos del Instituto para su presupuesto operativo, estará constituido por:

- a) Un aporte mensual de los agentes del Estado Provincial o Municipal, en actividad o pasividad, igual a tres coma cinco por ciento (3,5 %) total de las remuneraciones cualesquiera sea su concepto, excluida de las asignaciones familiares.
- b) Una contribución del Estado Provincial o Municipal, igual al cinco coma cinco por ciento (5,5 %) del total de las remuneraciones abonadas a sus agentes o empleados, cualquiera sea su concepto, excluidas las asignaciones familiares.
- c) Una contribución de la Caja de Previsión Social de la Provincia, igual al cinco coma cinco por ciento (5,5 %) del total de las pasividades mensuales, cualquiera sea su concepto, excluidas las asignaciones familiares.
- d) El importe de los ingresos de los afiliados voluntarios, fijados por resolución de la Junta de Administración.
- e) Los ingresos establecidos en los porcentajes que abonen los abonados por cada prestación, en concepto de co-seguros según lo dispuesto.
- f) Los aportes correspondientes a la cobertura de bomberos voluntarios, sean estos activos o en pasividad, previsto por la ley 464, que no podrán ser inferiores al mínimo que se fija por el inciso j),



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del presente artículo.

- g) Un aporte de dos por ciento (2 %) del total de las remuneraciones percibidas por el afiliado obligatorio directo, por cada afiliado indirecto voluntario a su cargo.
- h) Un aporte del nueve por ciento (9 %) de las remuneraciones establecidas para la categoría 15 de la ley 1844 o la que la reemplace en el futuro, excluidas las asignaciones familiares, por el familiar incorporado, que preve el artículo 3o inciso 2.2 de la presente ley.
- i) en ningún caso los ingresos previstos en los incisos a) y b) de este artículo podrán ser inferiores al que resulte de computar el ingreso correspondiente al mes completo de trabajo.
- j) En ningún caso el aporte por afiliado será inferior al equivalente que corresponda a un sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial.
- k) Los aportes que ante insuficiencia de fondos efectúe el Estado Provincial o los municipios al Fondo de Alta Complejidad, que se realizarán previa intervención de la comisión de Seguimiento del I. PRO.S.S., prevista en la presente ley.
- l) Todo otro ingreso no contemplado expresamente en esta ley.

Los aportes personales y patronales, serán depositados en la cuenta corriente del Instituto, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. El empleado es agente de retención con las modalidades que establezca la reglamentación.

Artículo 24.- Facúltase al Poder ejecutivo una vez normalizado el Instituto, a incrementar hasta un treinta por ciento (30 %) los aportes establecidos en el presente artículo, previo informe sobre la conveniencia y necesidad de los mismos, decidido por unanimidad por la Junta de Administración del Instituto y con intervención de la Comisión Legislativa de Seguimiento de esta ley.

Los incrementos que se efectúen sobre el aporte de los afiliados obligatorios, deberán ser proporcionalmente idénticos al incremento de los Aportes Estatales Provinciales y Municipales que se producirán concomitantemente en el tiempo de su determinación y percepción por el Instituto.

Artículo 26.- Anualmente el I.PRO.S.S. elaborará su presupuesto operativo y de funcionamiento, el que será elevado a los Poder Ejecutivo y Legislativo, estando obligado a informar del mismo, por períodos vencidos a sus



Legislatura de la Provincia de Río Negro

afiliados, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 33.

Artículo 27.- El Instituto preverá un sistema contable que discriminará, tanto en lo funcional como en lo operativo, los fondos que ingresen por aportes y contribuciones de los afiliados obligatorios y del Estado Provincial o Municipal y aquellos que ingresen por adhesiones voluntarias.

En ningún caso las cuentas de ambos ingresos, podrán ser compensadas para absorber eventuales de insuficiencias económica o financieras, del subsector de adherentes voluntarios, debiendo el Instituto prever que el aporte que efectúen los adherentes, cubra la totalidad de las erogaciones que su atención demande.

Artículo 28.- En caso de producirse excedentes, procedentes de cualesquiera de las cuentas, los mismos se ingresarán a un Fondo de Alta Complejidad, mediante el cual se atenderán los gastos e inversiones que demanda la cobertura de servicios de alto costo y complejidad.

Artículo 29.- Créase el Fondo de Atención de Altas Complejidades, el que estará integrado por los excedentes que se produzcan en las distintas cuentas y los aportes que efectúen el Estado Provincial o Municipal, conforme lo previsto por los artículos 23, 24 y 28 de la presente.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 30.- La Dirección y Administración del Instituto estarán a cargo de una Junta de Administración integrada por un (1) Presidente y dos (2) Vocales, de los cuales uno (1) representará a los afiliados obligatorios gozando la licencia gremial mientras dure su mandato y el otro al Consejo Provincial de Salud Pública, por el sector gubernamental.

Artículo 31.- Los miembros de la Junta de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo; el Presidente y el representante del Consejo de Salud Pública en forma directa y el representante de los afiliados surgirá de una terna propuesta, al Poder Ejecutivo por la mitad más uno de los gremios representativos de los afiliados obligatorios, de conformidad al procedimiento que se establezca en la reglamentación.

Artículo 32.- El vocal representante de los afiliados obligatorios deberá tener veintiún (21) años de edad como mínimo y tres (3) como afiliado al I.PRO.S.S., durará dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ser reelecto.

Artículo 33.- No podrán ser miembros de las Juntas de Admi



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nistración los concursados civilmente y los fallidos, o con procesos pendientes de quiebras o concursos; los que no sean ciudadanos argentinos; los procesados por delitos dolosos, hasta que obtengan sobreseimiento definitivo, los condenados por delito doloso o contra la Administración Pública, los inhabilitados para actuar como directores de Banco y los que hayan sido exonerados o cesanteados en la función pública, y los sancionados por el Instituto por faltas graves, con resolución firme.

Artículo 34.- El Presidente y los vocales, serán responsables, personal y solidariamente, de las decisiones adoptadas, salvo constancia de la disidencia en acta fundada.

Artículo 35.- Los miembros de la Junta de Administración deberán reunirse ordinariamente, una vez cada diez (10) días y extraordinariamente cada vez que la circunstancia lo requiera, sus remuneraciones serán fijadas anualmente por la Ley de Presupuesto.

Artículo 36.- En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el vocal gubernamental. Si la ausencia se prolongará más de diez (10) días, los vocales formarán junta a los efectos de la presente ley, debiendo tomarse las decisiones por una unanimidad.

Artículo 37.- Contra las resoluciones de la Junta, los interesados podrán interponer los recursos establecidos por la ley de Procedimientos que rige para la provincia.

Artículo 38.- Son deberes y atribuciones de la Junta de Administración, los siguientes:

- a) Planificar el Seguro de Salud y Social para los afiliados en todo de acuerdo con la políticas que determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Asuntos Sociales.
- b) Organizar, dirigir y administrar el sistema a que se refiere la presente, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones y su presente, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones y su reglamentación, velando por que se obtengan los objetivos propuestos, actuando en coordinación con el Consejo Provincial de Salud Pública.
- c) Proyectar su presupuesto anual, elevando a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, antes del 30 de abril de cada año.
- d) Elevar al Poder ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales, antes del 31 de mayo de cada año, una memoria y balance, detallando específicamente la situación del Instituto, proponiendo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las modificaciones necesarias y el plan de labor a concretarse en el ejercicio venidero.

- e) Establecer las normas y estructuras técnico-administrativas para su organización y funcionamiento.
- f) Dictar su reglamento interno.
- g) Habilitar delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias.
- h) Fomentar la investigación y difundir los estudios técnicos realizados.
- i) Administrar los bienes del Instituto, autorizar y aprobar gastos e inversiones, de conformidad con la legislación vigente.

A este fin los topes previstos por las normas respectivas, para la adquisición de bienes y servicios se incrementarán en diez (10) veces el valor fijado.

- j) Celebrar convenios o contratos necesarios para la marcha del Instituto, de acuerdo a las normas que se fijen en la reglamentación de la presente ley.
- k) Ordenar auditorías técnicas con el objeto de evaluar la calidad y eficiencia de las prestaciones.
- l) controlar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los prestatarios de las obligaciones contraídas con el Instituto.
- m) Ordenar investigaciones y sumarios con excepción de las cuestiones referidas al régimen disciplinario del personal, para cumplir y hacer cumplir el régimen disciplinario con respecto a los prestadores y afiliados, determinándose la procedencia y aplicación de las sanciones, ajustándose al procedimiento que se establezca por reglamentación.
- n) Efectuar inversiones en la construcción o adquisición de edificios para funcionamiento del Instituto, como así también en inmuebles destinados a cumplir con sus fines, con arreglo a las normas vigentes en la materia.
- ñ) Entender en los aspectos relacionados a su personal de conformidad con la legislación vigente.
- o) Desarrollar los perfiles de conocimiento, actitudes, habilidades de cada uno de ellos, estableciendo sistemas de compensaciones y adicionales por eficiencia del personal, basando los mismos en las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

incorporaciones de nuevos adherentes voluntarios.

- p) Determinar, mecanismos de capacitación obligatoria para su personal, de carácter gerencial, administrativo y técnico necesario para una mayor eficiencia en las prestaciones.

Artículo 39.- Son deberes y atribuciones del presidente los siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de Junta de Administraciones.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Administración.
- d) Integrar el Consejo Provincial de Salud Pública.
- e) Suscribir todas las resoluciones y acuerdo del Instituto conjuntamente con los vocales.
- f) Ejercer el control de los servicios técnico y administrativos, en coordinación de los Secretarios Generales.
- g) Adoptar toda medida de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que siendo competencia de la Junta, no admitan dilación, sino fuere posible convocar a sesión extraordinaria, dando cuenta de aquella en primera reunión.
- h) Autorizar y aprobar los gastos de los presupuestos de funcionamiento y operativo, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 40.- La Junta de Administración podrá delegar funciones y facultades en un Secretario General Administrativo, quien será asesorado por un Secretario General Técnico.

Artículo 41.- Son deberes y atribuciones del Secretario General Administrativo los siguientes:

- a) Ejercer la Dirección General del Instituto, en lo que hace a la faz administrativa y contable.
- b) Estudiar y someter a consideración de la Junta de Administración el presupuesto anual de funcionamiento y el balance y la memoria del Instituto.
- c) Organizar la afiliación, proponer métodos, controlar los aportes y formular cargos en coordinación con la Contaduría General.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- d) Ejercer la dirección del personal administrativo y técnico.
- e) Autorizar y aprobar gastos hasta el monto que fije la Junta de Administración.
- f) Ejercer toda otra función que se le delegue a través de la Junta de Administración.

Artículo 42.- Son deberes y atribuciones del Secretario General Técnico:

- a) Ejercer la dirección general del Instituto en lo que hace a la faz técnica-sanitaria.
- b) Elaborar el presupuesto anual operativo, acordar convenios y contrataciones sometiéndolos a la consideración de la Junta de Administración.
- c) Planificar y diseñar los programas sanitarios y sociales en coordinación con el Consejo Provincial de Salud Pública.
- d) Ejercer auditoría de calidad de eficiencia de las prestaciones y los servicios.
- e) Promover mediante planes de capacitación el desarrollo del personal del Instituto.
- f) Diseñar programas de promoción y prevención destinados al conjunto de los afiliados.
- g) Entender en lo relacionado a oportunidad y modalidades de contratación de electores, modificaciones en vademecun, nomencladores, etc.
- h) Ejercer toda otra función que se le delegue a través de la Junta de Administración.

Artículo 43.- El Contador General de Instituto, que dependerá jerárquicamente del Secretario General, tendrá a su cargo las funciones contables, financieras, confección de las estadísticas anuales, la preparación de los rendimientos de cuentas a la Contraloría General de la Provincia, la registración de los ingresos, egresos, créditos y compromisos del Instituto.

Artículo 44.- El tesorero del Instituto, tendrá la responsabilidad directa del manejo de los fondos, actuando en relación de dependencia administrativa con el contador general.

Artículo 45.- El contador general del Instituto deberá poseer título de Contador Público Nacional o equivalente y acreditar un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO V

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 46.- Facúltase al I.PRO.S.S. a aplicar sanciones a los afiliados, prestadores y servicios adheridos en los casos de irregularidades cometidas con motivo de la utilización y prestación de los servicios, con arreglo a lo dispuesto en este título.

Artículo 47.- Serán consideradas como faltas leves que puedan cometer los afiliados, las siguientes:

- a) Incumplimiento de las normas o directivas sancionadas por el I.PRO.S.S.
- b) Dejar de abonar el porcentaje a su cargo en el uso de los beneficios asistenciales
- c) Cometer actos de inconducta en el consultorio del profesional o establecimiento donde se asiste.

Artículo 48.- La Junta de Administración del I.PRO.S.S., previo sumario y ante la comisión de faltas encuadradas en el artículo 43, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención,
- b) apercibimiento y
- c) multa como sanción accesoria de la pena aplicada, cuyo importe será de uno (1) a veinte (2) veces el valor del perjuicio económico sufrido por el Instituto actualizado a la fecha de sanción y traducido al valor galenos vigente.

Artículo 49.- Serán consideradas como faltas o irregularidades graves que pueden cometer los afiliados, las siguientes:

- a) No devolver la credencial, propia o de un afiliado indirecto a su cargo así corresponda.
- b) Prestar o facilitar a un tercero la credencial a fin de que obtenga beneficios de la obra social.
- c) prestar conformidad a suscribir justificativos de prestaciones no realizadas o realizadas parcialmente.
- d) Prestar colaboración necesaria a profesionales, establecimientos adheridos o farmacias a fin de que estos obtengan beneficios indebidos a costa de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obra social.

- e) La falsedad de las declaraciones tendiente a obtener la afiliación indirecta de otra persona.
- f) Las faltas leves cuando de la comisión de las mismas se obtenga un beneficio económico en perjuicio del Instituto.
- g) Las que a criterio de la Junta de Administración del I.PRO.S.S., sean consideradas como graves.

Artículo 50.- Previa instrucción del sumario respectivo, la Junta de Administración, ante la comisión de las irregularidades previstas en el artículo 45, podrá sancionarlas con, suspensión uno (1) a seis (6) meses de las prestaciones a cargo del Instituto, las suspensiones serán aplicadas únicamente en relación al titular de la afiliación.

Artículo 51.- Serán consideradas como faltas leves que pueden cometer los prestadores o servicios adheridos del Instituto, las siguientes:

- a) Facultad al I.PRO.S.S. servicio prestado a sus afiliados sin requerir la exhibición de la credencial que acredite su carácter de afiliado.
- b) Toda otra que a criterio de la Junta de Administración revista este carácter.

Artículo 52.- Serán consideradas como faltas o irregularidades graves que pueden cometer los prestadores o servicios adheridos del Instituto, la siguiente:

- a) Sustituir la firma del afiliado.
- b) Suscribir como propia una prestación efectuada por otro profesional o servicios adherido.
- c) Hacer suscribir al afiliado mayor número de prestaciones que las efectivamente realizadas.
- d) Hacer suscribir al afiliado consulta o prestaciones no realizadas.
- e) Solicitar o percibir del afiliado honorarios o gastos adicionales a la cobertura a cargo del I. PRO.S.S. con perjuicio económico para el mismo.
- g) Negarse injustificadamente a prestar servicios a los afiliados que lo requieran.
- h) Impedir u obstaculizar al Instituto el ejercicio de su actividad de control.
- i) Facturar servicio o prestaciones al Instituto rea



Legislatura de la Provincia de Río Negro

lizadas a personas no afiliadas, utilizando para ello la afiliación de otra persona.

- j) No compadecer ante la instrucción, habiendo sido previamente citado.
- k) La comisión de delitos dolosos tipificados por el Código Penal, en perjuicio del I.PRO.S.S.
- l) La faltas leves, cuando la comisión de las mismas se obtengan un beneficio económico en perjuicio del Instituto.
- m) Todas aquellas que a criterio de la Junta de Administración sean consideradas de éste carácter.

Artículo 53.- La Junta de Administración previo sumario, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de un (1) mes a dos (3) años como prestador del I.PRO.S.S.,
- b) exclusión definitiva del listado de prestadores de la obra social.,
- c) multa, como sanción accesoria de la pena aplicada, cuyo monto será de cien (100) a mil (1000) del importe de la unidad galeno o la que la reemplace en el futuro, d) en caso de que la falta provoque perjuicio económico al Instituto, la multa prevista por el inciso c) del presente tendrá como mínimo el valor de una a veinte veces el valor del perjuicio causado, traducido a valor galeno vigente, sin la limitación en monto establecida en el inciso referido.

Artículo 54.- En los montos de faltas presuntamente graves o presunción de la comisión de delitos, tipificados por el Código Penal, el instructor sumariante estará facultado mediante resolución fundada a suspender preventivamente al prestador, servicios adjerido durante la sustanciación del sumario, plazo que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

En las mismas circunstancias que las señaladas el instructor sumariante ordenará la retención de fondos de los prestadores, hasta una suma igual a la del perjuicio estudiado.

El procedimiento garantizará el derecho a defensa de lo involucrados y será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55.- La prescripción de las acciones derivadas de la comisión de las faltas previstas en este artículo, se operará a los dos (2) años de la comisión de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

mismas, la sustanciación del sumario suspende dicho plazo.

Artículo 56.- Una vez tipificada la falta determinada en los artículo 47 a 50 inclusive, la Junta de Administración dará vista al organismo que agrupa al prestador o servicio adherido.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 57.- La Comisión Legislativa del I.PRO.S.S., efectuará el seguimiento de la presente ley y propondrá las modificaciones que su implementación práctica, indique como necesarias.

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a la normalización del I.PRO.S.S., en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, de promulgada la presente.

Artículo 59.- Derógase la ley 868/73 y toda otra norma de carácter provincial que se oponga a la presente.

Artículo 60.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de promulgación, en el mismo plazo el Poder ejecutivo procederá a su reglamentación

Artículo 61.- En el caso que la Provincia de Río Negro adhiera al Seguro Nacional de Salud o la norma legal que lo reemplace en el futuro, el Instituto, se constituirá automáticamente en el administrador del mismo en toda la jurisdicción provincial, según las modalidades que determinen los convenios que se celebren y la respectiva ley de adhesión.

Artículo 62.- Si la provincia adhiriese al Seguro Nacional de Salud o la norma que lo reemplace, deberá el Instituto, integrar a la Junta de Administración a representantes de los sectores prestatarios incorporados, manteniendo mayoría estatal.

Artículo 63.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley, se imputarán a Rentas Generales.

Artículo 64.- De forma.-